----Trelew, 11 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** estos autos caratulados: “P., I. A. c/ A. E. D. A. A. S.A. s / Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. 196 – año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido y fundado por la denunciada “A. A. S.A.” a fs. 58/64vta. (31/05/2022) contra la Disposición N° 49/22 de fs. 49/52 (13/4/2022), concedido a fs. 69 (03/06/2022). ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras). ----------

--En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala “B”, entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

---II.- Bajo tales premisas, se observa que a fs. 49/52, el Señor Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición N° 49/22 ODC, la que fue notificada a la denunciada el día 17/05/2022, las 13.20 hs., mediante la cédula de notificación obrante a fs. 56. ----------

----A fs. 58/64vta., en fecha 31 de mayo de 2022, a las 11.51 hs., la empresa condenada interpone recurso de apelación contra la mencionada disposición administrativa. Esto quiere decir que el recurso fue interpuesto, de manera extemporánea, al octavo día contado desde la notificación que luce a fs. 56. ----------

--Es que, el art. 7 de la Ley VII Nro. 22 establece que el plazo para apelar la disposición administrativa en sede administrativa es de 5 (cinco) días. En la especie, dicho término comenzó a computarse desde que la parte ha quedado notificada el 17/05/22, a las 13.20 hs., en el domicilio sito en calle Urquiza N° X., Terminal de Omnibus – Oficina N° 3. Esto implica que, en el caso bajo examen, el plazo para apelar venció para “A. A. S.A.”, de manera indefectible, el viernes 27 de mayo de 2022 al cumplirse las dos primeras horas de despacho, conforme lo dispone el art. 125 del C.P.C.C. y remisión que efectúa el art. 7 in fine de la ley VII Nro. 22.-- En consecuencia, el recurso de apelación resulta mal concedido por la autoridad administrativa por resultar extemporáneo por tardío. ----------

----Por último, en cuanto al argumento vertido por la quejosa respecto del beneficio de la ampliación del plazo en razón de la distancia, cabe señalar que la denunciada fue notificada de la Disposición recurrida en la calle Urquiza X., local 3 de terminal de ómnibus de la ciudad de Trelew, por lo que claramente la notificación surtió efectos al haberse recurrido posteriormente. A lo que cabe agregar, que la denunciada fue notificada en dicho domicilio a fs. 35 del inicio de las actuaciones sumariales en su contra y a fs. 39 de la elevación de las actuaciones a la instancia final del procedimiento sumarial. En razón de ello no resulta aplicable la ampliación del plazo que dispone el art. 125 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por remisión que efectúa el art. 7 segundo párrafo de la ley VII Nro. 22.----------

---En tal contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 58/64vta. ----------

---III.- Atento a la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta alzada se imponen a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

Finalmente no se regulan honorarios en atención a que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la denunciada a fs. 58/64vta., en fecha 31 de mayo de 2022, a las 11.51 hs, contra la Disposición N° 49/22 de fs. 49/52.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--III) SIN REGULAR honorarios toda vez que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2022 – SICA.- CONSTE.**----------